



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES
Demandado:	JORGE HERNÁN VALENCIA
Radicado:	110013110011 2023 00721 00
Providencia:	Auto No. 2832
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES en contra de su excompañero permanente JORGE HERNÁN VALENCIA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Preséntese el memorial poder otorgado al apoderado actor con el fin de adelantar el presente proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que se ordenó la radicación como una nueva demanda por el Despacho, de conformidad con el art. 73 del CGP.
2. Deberá modificar la solicitud de medidas cautelares, ya que los bienes que solicita recaer la medida, en sus numerales 2 y 3, no forman parte de la relación de bienes que conforman la sociedad patrimonial.
3. Conforme el requerimiento anterior y en caso de su no cumplimiento, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
4. En el mismo sentido, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3° de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.
5. No fueron anexados los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como excompañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
7. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección completa de la demandante y del demandado, referente a la municipalidad o ciudad a la que pertenezca las nomenclaturas informadas**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES en contra de su excompañero permanente JORGE HERNÁN VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 38**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA